



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 244-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

I. El 17 de noviembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 244-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “Copia de toda la documentación generada o recibida, hasta el 17 de noviembre de 2020, en relación a la formulación de la propuesta de un nuevo Instrumento Internacional o Tratado de Integración o de reforma de alguno o algunos de los existentes, en cuyo proceso estaría participando el Vicepresidente de la República, Dr. Félix Ulloa hijo, en lo que respecta a la formulación de las bases de la Unión Centroamericana, es decir a la formulación de una Constitución de Centroamérica. Vale decir que el Vicepresidente se refirió públicamente a esta Constitución de Centroamérica en la entrevista “Diálogo con Ernesto López”, transmitida por el Canal 21, en la mañana del 17 de septiembre de 2020; y también en la entrevista “Sin Filtros con Romeo Auerbach”, transmitida por la Televisión de Oriente (TVO), en la mañana del 12 de octubre de 2020.

El 19 de noviembre del presente año se notificó al solicitante la admisión de su solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Vicepresidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 23 de noviembre del presente año, se recibió nota suscrita por el Director Ejecutivo de Vicepresidencia de la República mediante la cual informa: “Al respecto, en condiciones de tiempo y forma, tengo a bien manifestarle que, a la fecha, aun no existe documentación alguna, ya sea generada o recibida, relacionada con la solicitud efectuada.”



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, por Vicepresidencia de la República, a la fecha aún no existe documentación alguna, ya sea generada o recibida, relacionada con la solicitud efectuada, por lo que en aplicación del Art.73 de la LAIP se declara la información solicitada como inexistente.

Se aclara al solicitante que se requirió dicha información a la dependencia citada pues es en ella, el único lugar donde pudo generarse el referido documento.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) Declarar la inexistencia de la información solicitada en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República